

III. Cuidar del orden y administracion de los pueblos que pertenezcan al Distrito.

IV. Nombrar los empleados de la prefectura y ejercer todas las demás atribuciones que les designe la ley.

SECCION III.

De las Municipalidades.

Art. 81. El gobierno interior de los pueblos del Estado estará á cargo de corporaciones que se denominarán "Ayuntamientos" y existirán en toda poblacion cuyo número de habitantes llegue á quinientos. Los Ayuntamientos serán electos por eleccion popular directa, y el número de vocales de que se compongan cada uno de ellos, será designado por la ley. En los lugares en donde el número de habitantes no llegare á quinientos, habrá en vez de Ayuntamientos, individuos encargados de su régimen interior, nombrados "Comisarios de policía," con las atribuciones que les confiera la ley. La eleccion de estas autoridades será popular directa y su duracion la de un año. En las haciendas, ranchos y demás propiedades particulares, serán Comisarios de policía con las mismas atribuciones que los de las otras poblaciones, los dueños ó encargados de dichas haciendas y propiedades.

Art. 82. La duracion de los Ayuntamientos será de un año, y para ser miembro de ellos se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, y vecino del pueblo que lo nombra.

Art. 83. Los servicios de los Ayuntamientos no tienen mas remuneracion que la gratitud pública, y nadie podrá escusarse de desempeñarlos, si no es por causa legal y justificada. Los que hubieren prestado este servicio durante un año, no están obligados á prestarle nuevamente en la primera próxima eleccion.

Art. 84. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno, dotados de los fondos municipales y nombrados por los miembros de aquel á mayoria absoluta de votos, debiendo tener las personas que desempeñen tales destinos, las mismas calidades que se exigen para ser miembro del Ayuntamiento.

Art. 85. Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Vigilar los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó los municipales.

ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones, debiendo existir y pagar los dichos Ayuntamientos de sus fondos comunes, á lo menos un establecimiento de instruccion primaria para cada uno de los dos sexos.

II. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos conducentes.

III. Cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos que la que les señalen aquellas y les demarque esta Constitucion.

IV. Formar la hacienda municipal de su localidad, y dar reglas para la recaudacion é inversion de sus fondos con aprobacion del Congreso, debiendo ser sus cuentas glosadas y finiquitadas en la Tesorería general del Estado.

Art. 86. Una ley que será orgánica, reglamentará las atribuciones y deberes de los prefectos de los Distritos y de los Ayuntamientos, con arreglo á las bases de esta Constitucion.

TITULO VII.

Departamento judicial.

SECCION I.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 87. El ejercicio del Supremo poder judicial del Estado, se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, jueces de Distrito, jueces locales y jurados en los términos que espresa esta Constitucion.

Art. 88. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros propietarios y un Fiscal, é igual número de suplentes. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso.

Art. 89. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento, mayor de treinta años, ciudada-

no en el ejercicio de sus derechos, y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.

Art. 90. El cargo de Ministro no es renunciabile sino por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se llevará la renuncia.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en la segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores.

II. Decidir conforme á la ley las competencias de jurisdiccion que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

III. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del órden judicial, y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

IV. Conocer de todas las nulidades que se interpongan del juez inferior ó del mismo Tribunal en cualquiera instancia.

V. Dar mensualmente, por medio de su Secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

VI. Nombrar á su Secretario y demás precisos dependientes, y remover á uno y á otros á su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobacion.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de la Administracion de justicia.

Art. 92. Los Ministros que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comision alguna del Gobierno.

SECCION II.

De los jueces de Distrito y Locales.

Art. 93. La justicia en primera instancia se administra por los Jueces de Distrito y locales, en los términos que señale la ley.

Art. 94. Los jueces de Distrito ó de primera instancia serán nombrados por el Congreso; los locales electos popularmente en los mismos términos que los Ayuntamientos, debiendo tener unos y otros

las mismas calidades que los individuos que forman estos cuerpos y además la edad de veinticinco años á lo menos, durando los jueces de primera instancia dos años y uno los locales.—Todos pueden ser reelectos, pero los últimos no tienen obligacion de aceptar el empleo hasta pasado un año.

Art. 95. Ningun empleado del ramo judicial será depuesto temporalmente, sino por sentencia de tribunal competente, ni suspenso sino por acusacion legalmente intentada.

SECCION III.

De los Jurados.

Art. 96. En las cabeceras de Distrito habrá jurados ó jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trata se sujetó por la persona á quien se atribuye.

Art. 97. El número de Jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observarse en sus juicios, el tiempo en que deben celebrarse y en general los procedimientos relativos á la administracion de Justicia, serán objeto de una ley orgánica.

TITULO VIII.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 98. La Hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demás rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener mas objeto que cubrir la parte que le corresponde al Estado, de los gastos de la federacion y del mismo Estado, sin que se puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos objetos.

Art. 99. Habrá una Tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero general que será nombrado por el Gobierno con aprobacion del Congreso. Hará la distribucion conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiciese, que no esté comprendido en aquel ó autorizado por una ley.

Art. 100. Una ley arreglará el manejo de la administracion, Tesorería y contabilidad general del Estado, así como de las administraciones dependientes de la misma Tesorería. El Gobierno no podrá expedir órdenes de pago, ni otra alguna relativa á la recaudacion y distribucion de caudales, sino con arreglo á la ley y por el conductor forzoso de la Tesorería general. Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiera que sea su categoría, que no sea empleado de hacienda, cuyo manejo esté afianzado pecuniariamente, podrá recaudar ni distribuir caudales del erario.

Art. 101. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art. 102. Las cuentas generales del Estado serán presentadas al Congreso por la Tesorería, en el primer mes del segundo periodo de sus sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina de glosa de cuentas dependiente del Congreso, cuya organizacion y atribuciones designará una ley, decrete lo que merezca su enmienda ó aprobacion.

TITULO IX.

De la Guardia Nacional.

Art. 103. Para la conservacion del órden interior del Estado, habrá en cada Distrito una fuerza de Guardia Nacional, formada con arreglo á las leyes.

Art. 104. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Art. 105. El Congreso, arreglándose á lo que sobre organizacion, disciplina y ejercicio de la Guardia Nacional, tiene dispuesto ó en lo sucesivo dispusiere el Congreso de la Union, formará el reglamento de la del Estado.

TITULO X.

De la instruccion pública.

Art. 106. En todos los pueblos del Estado se establecerán es-

cuelas de primeras letras para niños ó adultos de ambos sexos, y en aquellos en que fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Art. 107. El Gobierno en todo el Estado, los prefectos en los distritos, y los Ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones. Les dará una proteccion especial, removiendo cuantas dificultades se presentaren para establecerlas y hacer que progresen y adelanten.

TITULO XI.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 108. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del despacho, el Tesorero general así como todos los demás empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delito de traicion á la patria, violacion de la Constitucion, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del órden comun.

Art. 109. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del despacho y el Tesorero general, necesitan para ser juzgados, de la previa declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó nó, lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 110. De los delitos oficiales cometidos por los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como jura-

do de acusacion, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, mas si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal ó del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 111. De los delitos oficiales y comunes que cometan los funcionarios no denominados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los Tribunales comunes en los términos que fije la ley.

Art. 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerce su encargo, y un año despues.

Art. 113. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para niugun funcionario público.

TITULO XII.

Previsiones generales.

Art. 114. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una persona dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 115. Todo funcionario público recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciabile. Los miembros de la Legislatura recibirán esa misma compensacion, pero no podrá ser aumentada durante el término para que hubieren sido electos.

Art. 116. Los empleos ó cargos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad ó patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por persona que no sepa leer ni escribir.

Art. 117. Los Supremos poderes del Estado, y las oficinas generales residirán en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos del Congreso, sea necesaria su separacion ó traslacion.

Art. 118. La vecindad se adquiere durante un año de residencia, y no se pierde por estar desempeñando el individuo algun cargo público fuera del punto de que es vecino ó por avecindarse en otro lugar dentro ó fuera del Estado con objeto de seguir los estudios de una carrera profesional.

Art. 119. Todo funcionario público, antes de tomar posesion de su encargo deberá prestar y afirmar el siguiente juramento: "Juro que sostendré la Constitucion general de la República mexicana y la de este Estado, desempeñando fielmente los deberes de mi empleo con arreglo á las leyes y del mejor modo que me fuere posible."— No se exigirá ningun otro juramento, declaracion ó promesa como requisito indispensable para ejercer cualquier cargo público.

TITULO XIII.

De las reformas de esta Constitucion y de su inviolabilidad.

Art. 120. En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitucion. Para que la adicion ó reforma sea mirada como parte de la Constitucion, se requiere, que ella sea iniciada por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobada por igual número de votos, de otra diversa Legislatura.

Art. 121. Cuando por alguna rebelion se interrumpa la observancia de esta Constitucion, no perderá sin embargo su fuerza y vigor, y tan luego como el orden se establezca y el pueblo recobre su libertad, se restablecerá igualmente su observancia, y con arreglo á ella, y á las leyes vigentes antes del trastorno público, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

TRANSITORIOS.

Art. 122. El primer Congreso constitucional se instalará el 15 de

Setiembre del corriente año de 1861, terminando entonces el actual constituyente. El Gobernador actual y los Ministros del Tribunal de Justicia, terminarán sus funciones el día 15 de Octubre próximo. El Supremo Tribunal de Justicia continuará por ahora residiendo en la ciudad de Hermosillo, hasta que el Congreso acuerde lo que crea conveniente acerca de su permanencia en dicha ciudad, ó su traslación á la capital.

Art. 123. Esta Constitución será publicada y jurada solemnemente en todo el Estado, el día 16 de Marzo próximo, comenzando á regir desde esa fecha como ley fundamental del Estado.

Dada en el Salon de sesiones del Congreso de Ures, capital del Estado, á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.—*Jesus Quijada*, Diputado Presidente.—*Manuel María Moreno*, Vice-Presidente.—*Julian Escalante*.—*Manuel Monteverde*.—*José Escalante y Moreno*.—*Cirilo Ramirez*.—*Francisco Moreno Buelna*, Diputado Secretario.—*Pedro Monteverde*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé su debido cumplimiento.—Dada en San Marcial, á 23 de Febrero de 1861.—*I. Pesqueira*.—*Juan P. Robles*, oficial mayor.

CONSTITUCION POLITICA.

—DEL—

ESTADO DE TABASCO.

El C. VICTORIO V. DUEÑAS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, á todos sus habitantes, sabed: que el honorable Congreso constituyente ha decretado y sancionado la Constitución política que sigue:

Los representantes del pueblo tabasqueño, legítimamente constituidos, invocan á Dios en su auxilio como Supremo legislador, y toman por base la carta federal de 5 de Febrero del presente año, expedida por el Soberano Congreso constituyente de la Union, para formar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE TABASCO.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art 1.º Los derechos del hombre, son los que le concede la Constitución general de la República, desde el art. 1.º hasta el 29 inclusive.